

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**EN SU NOMBRE**  
**JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DEL REGIMEN**  
**PROCESAL TRANSITORIO DEL TRABAJO DEL ÁREA METROPOLITANA**  
**DE CARACAS**

En fecha 29 de enero de 2.002, el ciudadano **JOSE BONIFACIO CASTRO VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° 272.888, asistido por la abogada Milagros Carolina Orozco Pérez, inscrita en el instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 89.027, interpusieron demanda por cobro de prestaciones sociales, contra la empresa **HABITACASA ADMINISTRACION DE CONDOMINIOS Y OBRAS CIVILES C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 06 de marzo de 1.985, bajo el N°57, Tomo 39-A-Sgdo, representada por los abogados XXXXXX, inscritos en el instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros 19.295 y 23.099, respectivamente.

En fecha 05 de marzo de 2.002, el extinto Juzgado Octavo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, admitió la demanda y, ordenó notificar a la empresa demandada.

Así las cosas, y vistas las actas procesales que conforman el presente expediente y, encontrándose el presente expediente en etapa de dictar sentencia, de seguidas pasa este Tribunal a realizar su pronunciamiento, realizando las siguientes observaciones.

**I**  
**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En virtud de lo expuesto, pasa este Juzgador a conocer de la demanda por pago de Prestaciones Sociales, a cuyo efecto observa:

Alegó, la representación judicial de la parte accionante que comenzó a prestar servicios para la empresa demandada en fecha desde el 1º de enero de 1.994 hasta el 31 de enero de 2.001, fecha esta en la que se vio obligado a renunciar desempeñándose como vigilante de seguridad devengando un salario mensual de Bs. 180.000,00, teniendo un horario de trabajo de de 12 horas diarias, iniciando labores a las 06:00 de la tarde hasta las 06:00 de la mañana, teniendo 02 días libres a la semana, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la ley Orgánica del Trabajo.

La representación judicial del accionante, demanda la cancelación de Bs. 10.322.726,58, por diferencia de prestaciones sociales, así como que se ordene la indexación de la cantidad que se ordene a cancelar, el pago de los intereses de mora e intereses sobre prestaciones sociales.

Que los conceptos reclamados pro el accionante son los de antigüedad al corte de cuenta del 18 de junio de 1.997, de conformidad con lo establecido en el artículo 666 de la Ley Orgánica del Trabajo, antigüedad de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, bono vacacionales no cancelados

desde el 31 de diciembre de 1.995 al 31 de enero de 2.001, así como la cancelación del sobre tiempo no pagado.

Por su parte la representación judicial de la empresa demandada alegó como punto previo la falta de cualidad e interés para sostener el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, negó, rechazo y contradijo que el accionante haya prestado servicios con la demanda, ni que haya iniciado la relación de trabajo en fecha 1º de enero de 1.994, hasta el 31 de enero de 2.001, alegando que la Administradora fue contratada por la junta de condominio en fecha 14 de agosto de 1.994, es decir, en fecha posterior a la que fue el accionante contratado como vigilante de las Residencias Villa Adriana.

Negó que le haya cancelado el salario de Bs. 180.000,00, por salario mensual, negando que ganara hora sobre tiempo de Bs. 1000, así como hora de sobre tiempo nocturno de Bs. 1.300.

negó que le corresponda la cancelación de de 60 horas semanales en turno diurno y nocturno, así que le corresponda la cancelación de 09 horas por 02 días de descanso semanal, así mismo, negó que sean la cantidad de 09 horas semanales de jornada diaria.

Negó, rechazo y contradijo los cálculos realizados por la parte accionante del presente juicio, sea lo que le tenga que cancelar la parte demandada, así como que tenga que cancelar indexación o intereses de ningún tipo.

En razón de lo expuesto pasa esta Juzgadora a pronunciarse sobre lo solicitado:

Antes de pasar a conocer el fondo del presente asunto, debe esta Juzgadora previamente pasar a resolver lo relativo al punto previo opuesto por la demandada, relativa a la falta de cualidad de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, nuestro sistema procesal civil acepta la alegación de la falta de cualidad en el demandado al momento de contestarse al fondo de la demanda, así pues, se hace necesario determinar con precisión quienes han de integrar legítimamente la relación procesal, es decir, que sujetos de derecho pueden y deben figurar en la relación procesal como partes actora y demandada.

En primer lugar, ha entendido la doctrina en relación con la cualidad procesal:

*“La cualidad, en sentido amplísimo, es sinónima de legitimación. En esta aceptación, la cualidad no es una noción específica o peculiar del derecho procesal, sino que se encuentra a cada paso del vastísimo campo del derecho, tanto público como privado. Allí donde se discute acerca de la pertenencia o titularidad de un derecho subjetivo o de un poder jurídico, allí se encuentra planteado igualmente un problema de cualidad o de legitimación. Allí donde se discute acerca de la vinculación de un sujeto a un deber jurídico, allí se encuentra planteado un problema de cualidad o legitimación. En el primer caso, podría muy bien hablarse de cualidad o de legitimación activa: en el segundo de cualidad o legitimación pasiva”: Loreto Luis, Ensayos Jurídicos, Caracas, 1987, p. 183 (Subrayado en este tribunal)*

En este orden de ideas, la doctrina define en los siguientes términos el significado de legitimación:

*“Al estudiar este tema se trata de saber cuando el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuando el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídica material pueda ser resuelta, o si, por el contrario, existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. (Ver Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis. Bogota. 1961. Pág. 489).*

Así, podemos decir que la legitimación a la causa alude que a quienes tienen derecho, por determinación de la ley, para que en condición de demandantes, se resuelva sobre sus pretensiones, y si el demandado es la persona frente a la cual debe sentenciarse.

En concordancia con lo anterior, precisa Carnelutti sobre las dos cuestiones fundamentales a las que debe responder el proceso y que, a la vez, constituyen su razón de ser.

*“(…) media una cuestión de legitimación, cuando la duda se refiere, no así el interés para cuya tutela se actúa está en litigio, sino así actúa para su tutela quien debe hacerlo (…).” (ver. Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Uteha Argentina. Unión tipográfica Editorial Hispano América. Buenos Aires 1.944. Pág. 165)*

Ahora bien, la *legitimatío ad causam* es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene derecho a lo pretendido, y el demandado la obligación que se le trata de imputar, es por lo que la cualidad se resuelve cuando se demuestra la identidad entre quien se presenta ejerciendo el derecho o poder jurídico o la persona contra quien se ejercita, y el sujeto titular u obligado concreto.

Así las cosas, dispone el primer aparte del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, que junto con las defensas invocadas por el demandado en la contestación, podrá este hacer valer la falta de cualidad o la falta de interés en el actor o en el demandado para intentar o sostener el juicio y, las cuestiones a que se refieren los ordinales 9º, 10º, y 11º del artículo 346, cuando estas últimas no las hubiese propuesto como cuestiones previas.

Entonces, la oportunidad para oponer las defensas de falta de cualidad o de falta de interés del demandado para sostener el juicio, puede ser la contestación de la demanda y, debe considerarse tempestiva tal oposición si se hace en dicha oportunidad, sin importar que lugar ocupen tales defensas en el escrito de contestación de la demanda, aunque ciertamente, en caso de ser opuesta alguna de estas defensas, deberá ser decidida por el Juez como *“punto previo”* o como *“cuestión de previo pronunciamiento”* en la sentencia definitiva, antes de decidir sobre el fondo de la controversia, pues ello resultaría inficioso si prosperaría alguna de estas defensas.

En este orden de ideas, la cuestión de la falta de cualidad y de la falta de interés, se explica con la legitimación de las partes para obrar en juicio. Así

tenemos que, la legitimación es la cualidad de las partes, ello en virtud de que el juicio, no puede ser instaurado, indiferentemente entre cualesquiera sujetos, sino que debe ser instaurado entre aquellos que se encuentran frente a la relación material o interés jurídico controvertido, titulares activos y pasivos de dicha relación. La regla general puede establecerse así: La persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, tiene legitimación para hacerlo valer en juicio (legitimación activa) y la persona contra quien se afirma la existencia de ese interés, en nombre propio, tiene a su vez legitimación para sostener el juicio (legitimación pasiva). La legitimación funciona así, no como un requisito de la acción, sino más bien como un requisito de legitimidad del contradictorio entre las partes, cuya falta provoca la desestimación de la demanda por la falta de cualidad o legitimación.

Dicho lo anterior, entra este Tribunal a establecer si efectivamente existe defecto en la legitimación de las partes intervinientes en el presente proceso, en este sentido, al momento de dar contestación a la demanda la parte accionada desconoció que entre las partes haya existido relación de trabajo, observándose de las pruebas que cursan en autos de especial de los recibos consignados por la representación judicial de la parte accionada que estos fueron emitidos por Residencias Villa Adriana y no por la empresa que se demanda en el presente juicio.

Así mismo, la parte accionante consigno copia simple de carta de trabajo inserta al folio 189 del presente expediente, en la cual se identifica que es la comunidad de propietarios de la Residencia Villa Adriana, quien certifica que el mismo presta servicios en ese conjunto residencial desde el 1º de enero de 1.994, siendo que el contrato suscrito por la administradora con la Residencia Villa Adriana es de fecha posterior, es decir, el 15 de agosto de 1.994.

Insertó a los folios 172 y 173, se encuentra recibos emitidos por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en el cual se lee claramente que el patrono que aseguro al accionante fue las Residencias Villa Adriana y no la empresa que se demanda en este juicio.

Establecido lo anterior, se evidencia que en el contrato de trabajo suscrito en fecha 15 de agosto de 1.994, inserto a los folios 47 y 48 del presente expediente, entre la Residencia Villa Adriana y la Administradora, no se establece que esta ultima sea quien va a contratar al personal de seguridad que laborara en dicho conjunto residencial, es por lo que de las pruebas consignadas se evidencia que la relación de trabajo que sostuvo el ciudadano José Bonifacio Castro Vargas, fue con el conjunto residencial Villa Adriana y no con la empresa que demanda en este juicio, es por lo que este Tribunal Sexto de Primera Instancia de Juicio se vera en la obligación de declarar con lugar el punto previo opuesto en relación a la falta de cualidad, quedando a salvo el derecho del accionante a demandar a las Residencias Villa Adriana por el pago de sus prestaciones sociales. Así se decide.

No hay condenatoria en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ya que el accionante no devenga más de 03 salarios mínimos. Así se decide.

## II DECISION

Por las razones anteriormente expuestas, este Juzgado Sexto de Primera Instancia de Juicio Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando Justicia y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: CON LUGAR** el punto previo opuesto por la representación judicial de la empresa demandada, sobre la falta de cualidad e interés para sostener el presente juicio, que incoara el ciudadano **JOSE BONIFACIO CASTRO VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° 272.888, asistido por la abogada Milagros Carolina Orozco Pérez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 89..027, contra la empresa **HABITACASA ADMINISTRACION DE CONDOMINIOS Y OBRAS CIVILES C.A.**, Inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 06 de marzo de 1.985, bajo el N° 57, Tomo 39-A-Sgdo, representada por los abogados XXX, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 19.295 y 23.099, respectivamente. **SEGUNDO:** No hay condenatoria en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

**Publíquese, Regístrese, y Déjese copia certificada de la presente decisión.**

Dada, sellada y firmada en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Área Metropolitana Caracas, en Caracas al 08 del mes de julio de 2005. Años 195º de la Independencia y 146ª de la Federación.

**AYMARA VILCHEZ  
JUEZ TEMPORAL**

**JESUS TOVAR  
EL SECRETARIO**

**EXP: 14.919. (8º)  
AV/JT/eamq**